

INFORME SECRETARIAL: A despacho, la presente actuación, para resolver. Sírvasse proveer
Palmira, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	--

**Orden de Arresto por incumplimiento de Medidas de Protección
H.A: 28418-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N. 497

Palmira, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Correspondió a este despacho judicial, estudiar la viabilidad jurídica de ordenar la conversión de multa por arresto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, sanción impuesta en contra del señor del señor Carlos Arturo Herrera Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.703 como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección dictada a favor de la señora Dahian Guezaquillo Acevedo por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO 1 DE ESTA CIUDAD**, dentro de la diligencia de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

ANTECEDENTES:

La señora Dahian Guezaquillo Acevedo el 9 de mayo del año 2018, solicito medida de protección por hechos relacionados con violencia intrafamiliar desplegados presuntamente por el señor Carlos Arturo Herrera Orrego, la cual le fue concedida el 13 de agosto de 2018, mediante Resolución CF No. 1175.13.3.641, decisión que no fue objeto de recurso.

Ante el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor Herrera Orrego, la **COMISARIA DE FAMILIA** abrió incidente para efecto de imponer las sanciones a que hubiere lugar, por lo que mediante Resolución

CF. 120.13.3.421 del 6 de junio de 2019, se SANCIONA CON MULTA, de dos salarios mínimos mensuales vigentes al precitado.

Dicha resolución correspondió por reparto en sede de consulta a este despacho judicial, siendo confirmada en su integridad mediante auto interlocutorio No. 995 del 18 de junio de 2019.

Mediante Resolución No. 143.19.2.978 del 21 de noviembre de 2019, el señor Herrera Orrego suscribe acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda Municipal de Palmira, oficina gestión de cobro coactivo, con Resolución No. 143.19.2.1038 del 2 de diciembre del año 2019, se libra mandamiento de pago en contra del pluricitado sancionado por incumplimiento del acuerdo pactado y se deja constancia que no se ha efectuado pago alguno.

El 17 de enero del año 2020, el señor Carlos Arturo Herrera, aportó al despacho de la funcionaria administrativa constancia de pago de la mensualidad del mes de enero del año 2020.

Posteriormente ante el requerimiento formulado por la Comisaria de Familia Turno 1, mediante oficio No. CF 120.11.40.758, el Banco de Occidente informa que no se verifica consignación con la cedula No. 16.260.703, la cual corresponde al hoy sancionado.

El 24 de marzo de 2021, ante el requerimiento formulado de la Comisaria de Familia, se presenta el señor Carlos Arturo Herrera para advertir que no ha cancelado las cuotas pactadas dentro del acuerdo suscrito para el pago de la multa por cuanto se encuentra desempleado.

Ante la constancia de no pago de la respectiva multa por parte del sancionado, y radicado por la oficina de reparto en la fecha, la **COMISARIA DE FAMILIA**, solicita la conversión en arresto, ante este despacho judicial por el respectivo conocimiento previo de la confirmación de la sanción impuesta.

Con Auto No. 481 del 23 de los corrientes, esta judicatura, ordeno **OFICIAR** a la oficina gestión cobro coactivo de la Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira, para que certificara el estado actual del proceso coactivo adelantado en contra del señor Carlos Arturo Herrera Orrego, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.260.703, así mismo ordeno

requerir al señor Carlos Arturo Herrera Orrego para que informe al despacho si le asiste el interés de amortizar la multa con trabajo social, en caso de ser positiva la respuesta aquel estaba llamado a manifestar qué actividades con utilidad pública y social puede realizar, y la disponibilidad de tiempo para cumplir las mismas. Igualmente se ordenó comisionar a la Comisaria de Familia Turno 1 de esta ciudad, para que realizara la notificación personal del contenido de la presente decisión al señor Carlos Arturo Herrera Orrego.

En la fecha, se allego por parte de la funcionaria administrativa, constancia de la notificación del Auto No. 481 del 23 de los corrientes, realizada al señor Carlos Arturo Herrera, sin que aquel atendiera el requerimiento formulado por el juzgado.

De igual forma se allego por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal de esta ciudad, el oficio No. 2021-143-195-24 datado 26 de abril de 2021, donde se manifiesta “ *Este Despacho mediante Resolución No. 143.19.2.6gg de lecha 22 de Agosto de 201g libró mandamiento de pago en contra el señor Carlos Arturo Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.260.703 de Palmira; igualmente se re envió citación para notificarle el mandamiento de pago el cual fue entregado el 2-9 de agosto de 201g. El día 21 de noviembre de 2019 se realizó la notificación personal del mandamiento de pago en las instalaciones de la oficina de obro coactivo del mandamiento de pago, para lo cual realizó convenio de pago a un plazo de 30 cuotas y que hasta la fecha solo realizó un pago de una cuota por valor de \$55 207.*

Teniendo en cuenta el incumplimiento del convenio realizado el día 21 de noviembre de 2019. Se procedió a generar Auto que Ordena medidas previas No. 143.19.2.1079, el 18 de noviembre del año 2019, y se procedió a solicitar a la oficina de instrumentos públicos si existía en la base de datos de la oficina bienes patrimoniales a nombre del señor CARLOS ARTURO HERRERA. Advierte que el proceso coactivo se encuentra en etapa de embargo de bienes”.

CONSIDERACIONES

La Ley 575 de 2000, que modificó la ley 294 de 1996 que desarrolló el mandato constitucional contenido en el inciso 5º del artículo 42 de la Carta Política, estableció que las relaciones familiares deben basarse en el respeto

de los integrantes de la unidad familiar, por lo que consagró que toda forma de violencia debe ser sancionada a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

El legislador, en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, señaló, a modo de ejemplo, algunas medidas de protección que la autoridad puede tomar a efecto de conjurar todos los actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de amenaza de bienes jurídicos como la vida y la integridad personal entre los miembros de la comunidad doméstica, advirtiendo, en el literal n)., del mencionado artículo, que la autoridad competente podrá tomar cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de la ley, eso sí, sin que ello conlleve la trasgresión injustificada de los derechos inalienables de la persona a quien se endilguen los actos constitutivos del maltrato.

Ahora bien, el incumplimiento a las medidas de protección dará lugar, entre otras sanciones, según lo prescribe el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, a la imposición de una multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, que deberán consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición.

El inciso 2º del Art. 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, estableció que *“(…) las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”*.

Luego, el inciso siguiente de la disposición en cita, advierte, que *“La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.

Seguidamente, si el pago de la multa impuesta no es realizado por el obligado, la ley da potestad al Comisario para que, luego de practicar las pruebas y escuchar en descargo al querellado, y si a su juicio es necesario, ordenar el arresto del sancionado, para lo cual pedirá al juez de familia o

promiscuo de familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo, que expida la orden correspondiente.

Por su parte el Art. 4° ibídem, señala que *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez multa entre los dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición”*.

En cuanto a la conversión de la multa en arresto, esta se adoptará de plano mediante auto que será susceptible de recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo legal mensual. En ese orden de ideas, dispone la ley 294 de 1996 en los artículos 7 y 17, que la intervención judicial para todos los eventos es necesaria para la imposición del referido arresto, medida esta que no puede ordenarla el Comisario de conocimiento, dado que se trata de un funcionario administrativo cuyas facultades no le permiten la toma de este tipo de decisiones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia **C-626/98**, expresó:

“Solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que a las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad que llevó a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen Democrático y Republicano.”.

Nuestra alta corporación en SENTENCIA T-133/04 igualmente señaló:

“.....La violencia intrafamiliar, aparte de su tipificación como conducta punible contra la familia en el artículo 233 del Código Penal, se encuentra regulada en la Ley 294 de 1996, reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y modificada por la Ley 575 de 2000. Este sistema normativo regula las diferentes modalidades de violencia en la familia. En esa dirección, entre otras cosas, indica cómo se integra una familia, los principios que orientan la aplicación de la ley, las medidas provisionales y definitivas de protección, la manera como tales medidas deben solicitarse, el procedimiento que se debe agotar para acceder a ellas, las sanciones a que hay lugar en caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas y radica la

competencia en los comisarios de familia o en los jueces civiles o promiscuos municipales tanto para imponer la medida como para su ejecución y cumplimiento.”

Ahora bien para resolver lo pertinente, se tiene que el subsecretario de cobro coactivo del municipio de Palmira, está certificando que en contra del señor Carlos Arturo Herrera Orrego, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.260.703, se adelanta el proceso de jurisdicción coactiva para efectos de materializar la cancelación de la multa impuesta en la resolución 120.13.3.421 del 6 de junio de 2019, como quiera que esta presta merito ejecutivo y dentro del citado trámite administrativo se libro mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, salarios, saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y demás valores de que sea titular o beneficiario el ejecutado, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquier de sus oficinas o agencias en todo el país, que se encuentren a nombre del señor Carlos Arturo Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.260.703 de Palmira.

En consecuencia, se advierte que la conversión de multa por arresto ordenada en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, es supletoria al incumplimiento de la sanción principal, que es la pena pecuniaria – la multa- es convertida o transformada por el legislador en desarrollo del principio de legalidad de la sanción, en una pena privativa de la libertad- el arresto, habida cuenta del incumplimiento de la primera por quien ha sido sancionado.

En razón ello, estando tramite el proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, para hacer efectiva la multa impuesta en contra del sancionado Herrera Urrego, no hay lugar a realizar la conversión solicitada por la funcionaria administrativa, toda vez que ello implicaría la vulneración del principio *nom bis in idem*, por cuanto no se puede imponer duplicidad de sanciones en casos donde se desprende identidad de sujeto, hechos y fundamentos. Salvo que se acredite dentro de la presente actuación que aun haciendo uso prerrogativas del cobro coactivo la Subsecretaria de cobro coactivo adscrita a la Secretaría de Hacienda de Palmira, no logró hacer efectiva la multa contenida en la Resolución NO. 120.13.3.421 del 6 de junio de 2019, lo que habilita a la funcionaria administrativa para solicitar la aplicación de sancion accesoria- arresto- que se deriva del incumplimiento de la sanción principal -multa-.

Atendiendo lo expuesto, la suscrita juez se abstiene de dar aplicación a la conversión de la multa solicitada, salvo que se acredite que el trámite administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, adelantado por la Subsecretaría de cobro coactivo de la Secretaría de Hacienda Municipal de Palmira, culminó sin hacer efectivo la cancelación de la multa impuesta en la Resolución No. 120.13.3.421 del 6 de junio de 2019, lo que dará lugar a que la Comisaria de Familia Turno 1, solicite nuevamente la imposición de la sanción supletoria en contra del sancionado Herrera Urrego.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar aplicación a lo normado en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, respecto de la sanción impuesta en contra del señor del señor Carlos Arturo Herrera Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.703, mediante Resolución No. 120.13.3.421 del 6 de junio de 2019, hasta tanto no se resuelva de fondo el proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva adelantado por la Subsecretaría de cobro coactiva - Secretaría de Hacienda Municipal de Palmira.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaria de Familia Turno 1, para que informe, una vez culminado el proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva adelantado por en contra del señor Carlos Arturo Herrera Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.703, si el incumplimiento de la multa impuesta en la Resolución No. 120.13.3.421 del 6 de junio de 2019, persiste. De ser así, quedará facultada para solicitar la conversión de la misma ante esta judicatura.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la oficina de origen, y procédase a la cancelación de su radicación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

Firmado Por:

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c85913d2f5e80ef1d3fe75c8d7706a228f83c2ef901ed02f1ae05ca17affcc72

Documento generado en 27/04/2021 06:30:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**